REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha Estado: 04/02/2022 Página: 1 Fecha **Demandante Demandado** Cuad. Folio No Proceso Clase de Proceso **Descripción Actuación** Auto Auto que ordena seguir adelante la ejecucion BANCOOMEVA LUIS FERNANDO ARENAS 03/02/2022 Ejecutivo Singular 05615400300220190110000 PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LADINO LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55 Auto que requiere parte 03/02/2022 Ejecutivo Singular WILFER JAVIER CARDONA LUIS FERNANDO 05615400300220200064600 https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin MONTOYA JARAMILLO HENAO istrativos-de-rionegro/55 Auto libra mandamiento ejecutivo Ejecutivo Singular URBANIZACION GLADIS EUGENIA 03/02/2022 05615400300220210008600 https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin GONZALEZ LOPEZ MANZANILLOS P.H istrativos-de-rionegro/55 Auto que autoriza retiro de expediente RICARDO DE JESUS YEPES 05615400300220210062900 Otros INMOBILIARIA 03/02/2022 https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin PROACTIVAS.A. **JARAMILLO** istrativos-de-rionegro/55 Auto que decreta embargo Ejecutivo Singular BANCO DE BOGOTA CATALINA VELEZ 03/02/2022 05615400300220210071000 https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin **GIRALDO** istrativos-de-rionegro/55 Auto que rechaza la demanda Ejecutivo Singular PHILIP MORRIS COLOMBIA JORGE URIEL GIRALDO 03/02/2022 05615400300220210081900 https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin S.A.S. GOMEZ istrativos-de-rionegro/55 Auto libra mandamiento ejecutivo ASYS COMPUTADORES Ejecutivo Singular BANCOLOMBIA S.A. 03/02/2022 05615400300220210095100 https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55 Auto admite demanda 03/02/2022 Verbal MAGNOLIA LOPEZ LINA MARIA ORTIZ 05615400300220210095200 https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin FRANCO DE GIRALDO VASQUEZ istrativos-de-rionegro/55

ESTADO No.	11	Fecha Estado: 04/02/2022	Página:	2
------------	----	--------------------------	---------	---

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210095200	Verbal	MAGNOLIA LOPEZ FRANCO DE GIRALDO	LINA MARIA ORTIZ VASQUEZ	Auto admite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	03/02/2022		
05615400300220210095400	Ejecutivo Singular	ENPROSPECCION SAS	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	03/02/2022		
05615400300220220003600	Tutelas	ANDRES FELIPE FIGUEROA GAVIRIA	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	03/02/2022	1	
05615400300220220003900	Tutelas	LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	03/02/2022	1	
05615400300220220004000	Tutelas	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE	INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE MARIA DE RIONEGRO	Sentencia CONCEDE	03/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS
SECRETARIO (A)

Radicación:	2022-00036
Sentencia de tutela no:	031
Consecutivo general:	031
Accionante:	ANDRES FELIPE FIGUEROA GAVIRIA
Afectado	VIOLETTA FIGUEROA RAMIREZ
Accionado:	SURA EPS
Decision	Concede

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por ANDRES FELIPE FIGUEROA GAVIRIA, en representación de VIOLETTA FIGUEROA RAMIREZ, persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a salud y derecho a la vida presuntamente vulnerados por la EPS SURA.

ANTECEDENTES

Narra el señor Andrés Felipe Figueroa que Violetta Figueroa, es usuaria de EPS SURA, en el régimen contributivo y actualmente padece de REFLUJO VESICOURETRAL BILATERAL GRADO 2 SIN CICATRICES RENALES CONGÉNITO, desde los nueve meses de vida, patología que ha sido tratada con el medicamento Cefalexina 5 cc/n PEG, que al suspenderlo adquiere inmediatamente Infección de vías Urinarias.

Que el 4 de noviembre de 2021 el médico tratante lo remitió a procedimiento COLOCACION IMPLANTE COPOLIMERO DE POLIACRILATO, necesario para solución definitiva y mejorar su calidad de vida, pero fue negado por la EPS SURA el 17 de noviembre de 2021, por considerar que no se encuentra en el PBS.

Que para la realización del procedimiento denominado COLOCACIÓN IMPLANTE COPOLÍMERO DE POLIACRILATO, es necesario que la EPS programe y autorice UROANALISIS y UROCULTIVO.

Por lo anterior eleva las siguientes pretensiones:





Por lo anterior, solicita ordenar a la EPS SURA autorizar y materializar las ordenes médicas para UROANALISIS y UROCULTIVO y, luego, realizar el procedimiento quirúrgico COLOCACIÓN IMPLANTE COPOLÍMERO DE POLIACRILATO y su tratamiento integral.

Como pruebas allegó la Historia clínica, ordenes médicas y respuesta Sura EPS.

TRÁMITE PROCESAL

La acción fue admitida el 20 de enero de 2022, en auto en el que además se decretó la medida provisional solicitada por el tutelante, notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, concediéndo el término de tres días, para que en ejercicio del derecho de defensa, se pronunciaran con relación a los hechos base de la acción de tutela.

La EPS SURAMERICANA, en el término concedido, informó:

La accionante VIOLETA FIGUEROA RAMIREZ, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud de EPS SURA desde 01/07/2019, en calidad de beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral.

Que se procedió con la validación y se generaron las órdenes pertinentes y, en cuanto al Urocultivo y Uroanálisis, cuenta con autorizaciones vigentes y no requiere cita previa para la realización de estos exámenes en el laboratorio y puede realizárselos en su IPS BÁSICA.

Por lo anterior, solicita negar el amparo constitucional solicitado y decretar la improcedencia de la tutela por no vulneración de un derecho fundamental.

Al advertir la necesidad, en auto del 28 de enero de 2022, vinculó a la CLINICA SOMER S.A., concediéndole el término de cuatro (4) horas para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

Al rendir su informe, la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., expuso:

Que la última atención que se le prestó a la menor fue en el año 2019 por un ingreso en el área de urgencias.

Que la menor está siendo atendida por la doctora CRISTINA VILLA MACHADO, quien cuenta con consultorio en nuestras instalaciones pero que, a su vez, tiene un vínculo contractual con Sura EPS ajeno a Somer.

Que, al consultar le informaron que la niña Violetta requiere, primeramente, autorización de su EPS para el procedimiento de COLOCACION IMPLANTE COPOLIMERO DE POLIACRILATO CUPS 597210. Por su parte, el UROANÁLISIS y UROCULTIVO, son exámenes que se adelantarán luego de que se tenga autorización y asignación del procedimiento en mención.

Finalmente, solicita desvincular y exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A., SOMER S.A..





CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2°, Numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Legitimación:

El señor ANDRES FELIPE FIGUEROA, está legitimado por activa, para representar a VIOLETTA FIGUEROA, titular de los derechos invocados.

La EPS SURAMERICANA, está legitimada por pasiva por ser prestadora del servicio público requerido por la accionante y ser la presunta vulneradora de sus derechos fundamentales.

Problema Jurídico:

Como problema jurídico principal, determinar si los derechos a la seguridad social, a la salud y vida digna, invocados por el señor ANDRES FELIPE FIGUEROA, en representación de VIOLETTA FIGUEROA RAMIREZ, fueron o están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como problema jurídico asociado, determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Premisas jurídicas:

Procedibilidad de la acción de tutela:

"La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma





constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.

Del derecho a la salud.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."

Este entendimiento del derecho a la salud reivindica una concepción susceptible de ser aplicable a las dimensiones física y psicológica del ser humano y le otorga un carácter de medio para la materialización de otros derechos.

Sobre este particular, el Estado colombiano ha ratificado tratados de derecho internacional público en los que se comprometió a alcanzar niveles de protección de derechos, mínimos para la materialización del ideal del ser humano libre. Estos instrumentos de derecho internacional se incorporan a nuestro ordenamiento al integrar el bloque de constitucionalidad, en tanto la Constitución lo ordena de manera expresa en el artículo 93, el cual debido a su importancia, se transcribe a continuación "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen [sobre cualquier otra disposición jurídica] en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12, numeral 1°, señala que los Estados partes de ese pacto "reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Ello implica que el Estado colombiano adquirió el compromiso de adoptar un conjunto de medidas para garantizar el derecho a la salud, entre las cuales se encuentran el acceso al servicio, la integralidad en la práctica de tratamientos y procedimientos, y la continuidad en la prestación del servicio, entre otros.

Ese conjunto de prestaciones adquiere especial relevancia cuando el desconocimiento de alguna de ellas, imposibilita la materialización del derecho a la salud. Así, la prestación del servicio de salud debe efectuarse de manera periódica, sin interrupciones injustificadas y sin ningún tipo de barreras que impidan al usuario disfrutar de ese derecho, este conjunto de garantías constituye el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Es así como todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicio entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva, así lo indico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 384 de 2013:





"3.1. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

(...)

"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio".

De los principios de eficiencia, oportunidad y calidad:

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado cumpliendo con los principios de eficiencia, oportunidad y calidad, de manera que las entidades prestadoras del servicio de salud, vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable así fue establecido en sentencia T-760 de 2008:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

Corolario de lo anterior, es razonable que, para la prestación de algún servicio médico, el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisible es que dichos trámites sean excesivamente demorados pues ello trae consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y una carga que no están obligados a soportar pues, en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará la prestación de servicios de mayor complejidad.

4.7. Del derecho a la seguridad social

La Constitución en su artículo 48 dispone que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.



SIGCMA

Por su parte, el artículo 49 lbídem, prevé que la atención de la salud es un servicio a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

La Honorable Corte Constitucional a través de las sentencias T-760 y C-463 de 2008, ordena al Juez Constitucional disponer a través de acción de tutela, el suministro de todas las prestaciones en salud, servicios, procedimientos, medicamentos prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios en salud, cualquiera sea el régimen legal vigente al que se encuentre adscrito el usuario, sea contributivo o subsidiado."

Premisas fácticas:

El señor ANDRÉS FELIPE FIGUEROA, en representación de VIOLETTA FIGUEROA RAMÍREZ, narra que su hija actualmente padece de REFLUJO VESICOURETRAL BILATERAL GRADO 2 SIN CICATRICES RENALES CONGÉNITO, por lo que el médico tratante prescribió el procedimiento denominado COLOCACIÓN IMPLANTE COPOLIMERO DE POLIACRILATO, necesario para solución definitiva y mejorar su calidad de vida, negado por la EPS SURA al considerar que no se encuentra en el PBS.

La EPS SURAMERICANA, al rendir su informe, manifestó que se generaron las órdenes pertinentes y que respecto al Urocultivo y Uroanálisis cuenta con autorizaciones vigentes y no requiere cita previa para su realización en el laboratorio ya que puede realizárselos en su IPS BASICA.

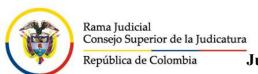
Por su parte, la CLINICA SOMER S.A., afirmó que al consultar le informaron que la niña Violetta requiere, primeramente, autorización de su EPS para el procedimiento de COLOCACION IMPLANTE COPOLIMERO DE POLIACRILATO CUPS 597210. Que el UROANALISIS y el UROCULTIVO son exámenes que se adelantarán luego de que se tenga autorización y asignación del procedimiento en mención.

Para confirmar lo dicho por la EPS SURA, el escribiente del despacho, el día 31 de enero de 2022, se comunicó telefónicamente con el señor ANDRÉS FELIPE FIGUEROA, al abonado 3192873720, quien informó no haber recibido ninguna notificación de Sura sobre la programación del procedimiento solicitado.

Considera el despacho que la conducta de la EPS accionada constituye una negativa al acceso oportuno, eficiente y de calidad de los servicios de salud, a que tiene derecho la niña VIOLETTA FIGUEROA, por fallas netamente administrativas, carga que los usuarios no están obligados a soportar.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la EPS SURAMERICANA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el procedimiento COLOCACIÓN IMPLANTE COPOLIMERO DE POLIACRILATO y los exámenes UROANALISIS y UROCULTIVO, tal como fue ordenado por el médico tratante.

Adicionalmente, se ordenará a la Sociedad Médica de Rionegro S.A. que, una vez la EPS accionada emita las autorizaciones a su nombre y se las



SIGCMA

comunique, programe la fecha y hora en que serán prestados esos servicios a la paciente y se lo comunique al señor ANDRÉS FELIPE FIGUEROA, mediante los correos electrónicos <u>andres.figueroa2327@gmail.com</u> y <u>interespublico1.rionegro@gmail.com</u>

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, salud y vida de VIOLETTA FIBUEROA GAVIRIA dentro de la acción de tutela promovida por ANDRÉS FELIPE FIGUEROA contra la E.P.S. SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a EPS SURAMERICANA que, a través de su representante legal o quien haga sus veces dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el procedimiento COLOCACIÓN IMPLANTE COPOLIMERO DE POLIACRILATO y los exámenes UROANALISIS y UROCULTIVO, tal como fue ordenado por el médico tratante.

Tercero: Ordenar a la Sociedad Médica de Rionegro S.A. que, una vez la EPS accionada emita las autorizaciones a su nombre y se las comunique, programe la fecha y hora en que serán prestados esos servicios a la paciente y se lo comunique al señor ANDRÉS FELIPE FIGUEROA, mediante los correos electrónicos andres.figueroa2327@gmail.com

y interespublico1.rionegro@gmail.com

Cuarto: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito, adviértase que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Quinto: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Proceso	Tutela No. 032
Accionante	LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO
Accionado	SAVIA SALUD EPS-S
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2022 00039 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Gral. No. 0312
Decisión	Concede

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO contra SAVIA SALUD, REGIMEN SUBSIDIADO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud en conexidad con la vida.

ANTECEDENTES

Relata que tiene 67 años, reside en el Municipio de Rionegro, y Salud, está afiliada en EPS Savia Régimen Subsidiado. diagnosticada con GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, ARTRITIS REUMATOIDEA, OSTEOPOROSIS, POLIARTRITIS, OSTEOARTROSIS. COLON IRRITABLE, TRASTORNO DE ANSIEDAD. SÍNDROME DE DEPRESIÓN, FIBROMIALGIA, HIPOTIROIDISMO, SÍNDROME MANGUITO ROTATORIO. SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO. TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO, UÑA ENCARNADA, debido a sus patologías el médico tratante le ha ordenado CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, solicitando autorización desde finales de noviembre sin éxito alguno.

Que debido a sus patologías requiere estar en constante seguimiento, chequeos médicos, procedimientos, medicamentos, tratamientos y consultas, tales como: Consulta por Especialista en Gastroenterología, Consulta de Control por Especialista en Dolor y cuidados Paliativos, Ultrasonografía Articular de Hombro, Electromiografía en cada Extremidad, Consulta de Control o de Seguimiento por Nutrición y Dietética, Onicectomía,

SIGCMA

Matricectomía Total, Consulta de Control o de Seguimientos por Especialista en Dermatología.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad con la vida y la integridad personal y, en consecuencia, se ordene a SAVIA SALUD autorizar y materializar CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y la Exoneración de Copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación que puedan causarse por los servicios de salud a raíz de sus diagnósticos y su tratamiento integral.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida el 20 de enero de 2022 y notificada a la parte accionada mediante el correo electrónico para recibir notificaciones notificaciones notificaciones notificaciones notificaciones notificaciones notificaciones notificacion notificaci

EPS SAVIA SALUD, al pronunciarse indicó:

Que efectivamente la señora LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO, pertenece al régimen subsidiado de la EPS Savia Salud, quien solicita el servicio de salud denominado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, que la historia clínica de la usuaria se evidencia que la última valoración por dicha especialidad fue el día 10 de noviembre de 2021, donde se ordenó control en tres (3) meses, el cual correspondería para el mes de febrero.

Que para el servicio en mención no se requiere autorización previa, toda vez que Savia Salud EPS creó una alianza con su red de prestadores, la cual busca brindar un servicio integral a los usuarios con enfermedades autoinmunes y así garantizar una prestación de servicio ágil y oportuna, por lo que se asignó la valoración para el día 11 de febrero de 2022, a la 1:00 p.m., en la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez

Por otra parte, se opone a que se acceda a la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación por carecer de sustento tanto en los hechos como en el derecho y no evidenciarse una real afectación negativa al derecho fundamental a la salud pues no se está negando el acceso a los servicios, ya que en ningún momento se ha interrumpido su tratamiento o se le ha impuesto algún tipo de barrera en el acceso.

Que según encuesta del Sisben, la usuaria pertenece al grupo C9, clasificado vulnerable, por lo que tratándose de una persona clasificada en el nivel II del Sisben, es claro que no se encuentra en condiciones de precariedad y, por tanto, deberá probarse en



SIGCMA

debida forma si carece de recursos económicos para asumir su responsabilidad con la sostenibilidad del sistema.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la tutela por hecho superado frente a la programación del servicio de salud denominado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y respecto a la exoneración de la Cuotas de Recuperación realizar interrogatorio a la accionante.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, en el término concedido no presentó escrito alguno.

Para atender la petición de la accionada de practicar el interrogatorio de parte, el escribiente del despacho, en comunicación telefónica con la señora LUZ MARINA ARISTIZABAL al abonado 604 532 22 60, le informó sobre su deber de comparecer al despacho para absolver interrogatorio, pero manifestó vivir un poco retirada y que por su enfermedad le quedaba un poco imposible asistir, que la única forma era por su teléfono fijo, ya que no tiene forma de realizarlo virtualmente por lo que desconoce totalmente la forma de manejar un computador y su hermano Alberto, quien vive con ella, no sabe de tecnología.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijó el primero (1°) de febrero del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la práctica del interrogatorio presentado por escrito por la parte accionada, de la señora Luz Marina Aristizábal, el cual finalmente fue practicado en la fecha y hora señaladas, mediante llamada al teléfono fijo 5322260.

A la accionante se le tomó juramento y al ser interrogada respondió cada una de las preguntas formuladas por el despacho y en resumen contestó que el núcleo familiar lo conformaba solo con su hermano Alberto, de 58 años, que trabaja en la agricultura. Que ella tiene 67, que la vivienda es de otro hermano, que le pagan arriendo tres o cuatro veces al año, por ahí la suma de \$500.000 pesos, la cuantía de los gastos de cada mes asciende más o menos, de un millón a millón y medio de pesos.

Que en servicios gastan la suma de 300.000 pesos, en mercado "por ahí la suma de 550.000 pesos", pero mercando más bien mal, la carne la comen dos o tres veces a la semana. Que su hermano trabaja tres o cuatro veces en la semana, no sabe cuánto gana por día, que él trabaja en agricultura (arranca papa, todo lo relacionado con la agricultura), aparte de eso su hermano no tiene otro ingreso, él se llama Alberto Aristizábal Osorio.

Que ella no labora, está en la casa, no puede colaborar nada, que economiza mucho las cosas, tiene lavadora y otras cositas, pero todo lo lavan a mano, las cositas son como para tenerlas de lujo, no más, no recibe nada de dinero. Que ellos viven de lo que

SIGCMA

su hermano percibe, que sus padres no tuvieron casa propia, que el promedio de dinero que devenga su hermano mensualmente es por ahí un millón de pesos o menos.

Aseveró no tener conocimiento de si su hermano tiene cuenta bancaria, que ella no tiene cuenta bancaria, no poseen vehículos ni tampoco bienes inmuebles; que un hermano que trabajaba en la policía es pensionado, casado y lo que recibe es para él. Que ni su hermano Alberto ni ella tienen hijos.

Agregó que lo que pide es que la exoneren del pago, no tiene con qué pagar la salud, ni consultas médicas, ni fórmulas, ni exámenes, ni citas, hay veces tiene que cancelar las citas, porque no tiene con qué pagarlas, ni los pasajes para ir hasta Medellín. (La llamada fue grabada y anexada al expediente digital).

CONSIDERACIONES

Competencia:

El despacho es competente para conocer la tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, Numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico:

Como problema jurídico principal, determinar si los derechos a la salud en conexidad con la vida, derecho a la igualdad y seguridad social invocados por la señora LUZ MARINA ARISTIZABAL fueron o están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como problema jurídico principal, determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Legitimación:

La señora LUZ MARINA ARISTIZABAL, está legitimada por activa, como titular de los derechos invocados.

La EPS SAVIA SALUD, está legitimada por pasiva por ser prestadora del servicio público requerido por la accionante y ser la presunta vulneradora de sus derechos fundamentales.

Premisas jurídicas:

Procedibilidad de la acción de tutela:

"La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta



SIGCMA

norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.

Del derecho a la salud.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."

Este entendimiento del derecho a la salud reivindica una concepción susceptible de ser aplicable a las dimensiones física y psicológica del ser humano y le otorga un carácter de medio para la materialización de otros derechos.

Sobre este particular, el Estado colombiano ha ratificado tratados de derecho internacional público en los que se comprometió a alcanzar niveles de protección de derechos, mínimos para la materialización del ideal del ser humano libre. Estos instrumentos de derecho internacional se incorporan a nuestro ordenamiento al integrar el bloque de constitucionalidad, en tanto la Constitución lo ordena de manera expresa en el artículo 93, el cual debido a su importancia, se transcribe a continuación "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen [sobre cualquier otra disposición jurídica] en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12, numeral 1°, señala que los Estados partes de ese pacto "reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Ello implica que el Estado colombiano adquirió el compromiso de adoptar un conjunto de medidas para garantizar el derecho a la salud,



SIGCMA

entre las cuales se encuentran el acceso al servicio, la integralidad en la práctica de tratamientos y procedimientos, y la continuidad en la prestación del servicio, entre otros.

Ese conjunto de prestaciones adquiere especial relevancia cuando el desconocimiento de alguna de ellas, imposibilita la materialización del derecho a la salud. Así, la prestación del servicio de salud debe efectuarse de manera periódica, sin interrupciones injustificadas y sin ningún tipo de barreras que impidan al usuario disfrutar de ese derecho, este conjunto de garantías constituye el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Es así como todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicio entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva, así lo indico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 384 de 2013:

"3.1. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

(...)

"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio".

De los principios de eficiencia, oportunidad y calidad:

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado cumpliendo con los principios de eficiencia, oportunidad y calidad, de manera que las entidades prestadoras del servicio de salud, vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable así fue establecido en sentencia T-760 de 2008:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".



Corolario de lo anterior, es razonable que, para la prestación de algún servicio médico, el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisible es que dichos trámites sean excesivamente demorados pues ello trae consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y una carga que no están obligados a soportar pues, en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará la prestación de servicios de mayor complejidad.

4.7. Del derecho a la seguridad social

La Constitución en su artículo 48 dispone que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 49 Ibídem, prevé que la atención de la salud es un servicio a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

La Honorable Corte Constitucional a través de las sentencias T-760 y C-463 de 2008, ordena al Juez Constitucional disponer a través de acción de tutela, el suministro de todas las prestaciones en salud, servicios, procedimientos, medicamentos prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios en salud, cualquiera sea el régimen legal vigente al que se encuentre adscrito el usuario, sea contributivo o subsidiado."

Naturaleza jurídica de los copagos y cuotas moderadoras — caso en los cuales procede su exoneración.

El Régimen General de Seguridad Social en Salud regulado en la Ley 100 de 1993 contempló la existencia de pagos moderadores para el sostenimiento y racionalización en el uso del sistema de Salud (fundamentado en el principio de solidaridad), aclarando que los mismos no pueden convertirse en barreras de acceso al servicio bajo ninguna circunstancia. El contenido del artículo que los consagra es el siguiente:

"ARTICULO. 187.-**De los pagos moderadores.** Los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del plan obligatorio de salud.

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del consejo nacional de seguridad social en salud.



SIGCMA

Los recaudos por estos conceptos serán recursos de las entidades promotoras de salud, aunque el consejo nacional de seguridad social en salud podrá destinar parte de ellos a la subcuenta de promoción de salud del fondo de solidaridad y garantía.

PARAGRAFO.-Las normas sobre procedimientos de recaudo, definición del nivel socieconómico de los usuarios y los servicios a los que serán aplicables, entre otros, serán definidos por el Gobierno Nacional, previa aprobación del consejo nacional de seguridad social en salud."

Como desarrollo de este mandato legal, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en donde se estableció, (i) las clases de pagos moderadores, (ii) la manera cómo estos se fijan, (iii) el objeto de su recaudo y (iv) las excepciones a su pago.

En el caso específico de los copagos, el Acuerdo 260 de 2004 señala la siguiente lista de servicios excluidos:

"Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

- 1. Servicios de promoción y prevención.
- 2. Programas de control en atención materno infantil.
- 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.
- 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.
- 5. La atención inicial de urgencias.
- 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente". (Subrayado fuera del original)

Las enfermedades catastróficas o de alto costo constituyen una excepción a la aplicación del sistema de copagos. La corte ha manifestado que si bien existe reglamentación que hace referencia a algunas de estas enfermedades, dicha enumeración no puede considerarse taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización impresa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así lo contempla la Ley 1438 de 2011, que prescribe como deberes del Gobierno Nacional el hecho de garantizar, de una parte, (i) la actualización del POS, "una vez cada dos (2) años atendiendo a cambios en el perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos dentro del Plan de Beneficios"; y, de otra, (ii) la evaluación integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud cada cuatro (4) años, con base en indicadores como "la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo", con el objeto de complementarlas.

Mediante Resolución 2565 de 2007 y las previstas en la Resolución 3974 de 2009. Así lo dispuso el Ministerio de Salud mediante concepto núm. 124526 del 15 de junio de 2012, en el que de forma expresa concluyó: "En este orden de ideas y en desarrollo de lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2699 de 2007, se tiene que estando definidas las enfermedades descritas en el artículo 1 de la Resolución 3974 de 2009 como de alto costo, éstas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004, también estarán sujetas a la exoneración del cobro de copagos". Concepto que tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.



SIGCMA

De acuerdo con lo previsto en la Resolución 3974 de 2009, se consideran como enfermedades de alto costo las siguientes:

- "Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:
- a) Cáncer de cérvix
- b) Cáncer de mama
- c) Cáncer de estómago
- d) Cáncer de colon y recto
- e) Cáncer de próstata
- f) Leucemia linfoide aguda
- g) Leucemia mieloide aguda
- h) Linfoma hodgkin
- i) Linfoma no hodgkin
- j) Epilepsia
- k) Artritis reumatoidea
- I) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)".

(subrayado fuera del original)

En el Acuerdo 029 de 2011 y la Resolución 5521 de 2013, que aunque no incluyen una definición o un criterio univoco para establecer las enfermedades de alto costo, sí presentan un listado taxativo referente a los procedimientos considerados como tales. Así lo contempla esta última resolución en el Titulo VI, artículo 126, que prácticamente reproduce el contenido del artículo 45 del Acuerdo 029 de 2011:

"ARTÍCULO 126. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, entiéndase para efectos del cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo.

A. ALTO COSTO REGIMEN CONTRIBUTIVO:

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.
- 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis.
- 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.
- 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.
- 5. Reemplazos articulares.
- 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado.
- 7. Manejo del trauma mayor.
- 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH.
- 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer.
- 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.
- 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.

B. ALTO COSTO RÉGIMEN SUBSIDIADO:

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.
- 2. Manejo quirúrgico de enfermedades cardiacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.
- 3. Manejo quirúrgico para afecciones del sistema nervioso central, incluyendo las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran, asimismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que



SIGCMA

requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología.

- 4. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran.
- 5. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.
- 6. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisiatría y terapia física.
- 7. Pacientes infectados por VIH/SIDA.
- 8. Pacientes con cáncer.
- 9. Reemplazos articulares.
- 10. Internación en Unidad de Cuidados Intensivos.
- 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.
- 12. Manejo del trauma mayor.

Premisas fácticas:

La señora LUZ MARINA ARISTIZABAL, relata que está diagnosticada con GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, ARTRITIS REUMATOIDEA, OSTFOPOROSIS. POLIARTRITIS. OSTEOARTRÓSIS. SÍNDROME IRRITABLE, DE COLON TRASTORNO ANSIEDAD. DEPRESIÓN, DE FIBROMIALGIA. HIPOTIROIDISMO, SÍNDROME MANGUITO ROTATORIO, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO, UÑA ENCARNADA, y debido a sus patologías el médico tratante le ha ordenado CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, autorización solicitada desde finales de noviembre sin éxito alguno.

Que debido a sus patologías requiere estar en constante seguimiento, chequeos médicos, procedimientos, medicamentos, tratamientos y consultas, tales como Consulta por Especialista en Gastroenterología, Consulta de Control por Especialista en Dolor y Paliativos, Ultrasonografía Articular de Electromiografía en cada Extremidad, Consulta de Control o de por Nutrición Sequimiento Dietética, Onicectomía, У Matricectomía Total, Consulta de Control o de Seguimientos por Especialista en Dermatología.

Por su parte, la EPS SAVIA SALUD, manifestó que la señora Luz Marina Aristizábal, solicitó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, que en su historia clínica la última valoración por dicha especialidad fue el 10 de noviembre de 2021, donde se ordenó control en tres (3) meses, es decir, para el mes de febrero.

Que para el servicio en mención no se requiere autorización previa, toda vez que Savia Salud EPS creó una alianza con su red de prestadores, la cual busca brindar un servicio integral a los usuarios con enfermedades autoinmunes y así garantizar una prestación de servicio ágil y oportuna, por lo que se asignó la



SIGCMA

valoración para el día 11 de febrero de 2022, a la 1:00 p.m., en la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez

Por otra parte, se opuso a la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación por carecer de sustento tanto en los hechos como en el derecho y no evidenciarse una real afectación negativa al derecho fundamental a la salud pues no se está negando el acceso a los servicios, ya que en ningún momento se ha interrumpido su tratamiento o se le ha impuesto algún tipo de barrera en el acceso.

Que según encuesta del Sisben, la usuaria pertenece al grupo C9, clasificado vulnerable, por lo que tratándose de una persona clasificada en el nivel II del Sisben, es claro que no se encuentra en condiciones de precariedad y, por tanto, deberá probarse en debida forma si carece de recursos económicos para asumir su responsabilidad con la sostenibilidad del sistema.

Para verificar si la accionante carecía de recursos para asumir sus copagos y cuotas moderadoras, la accionada solicitó se le practicara interrogatorio de parte, prueba recaudada telefónicamente ante la imposibilidad de la señora LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO de utilizar otros medios tecnológicos.

Del interrogatorio se obtuvo que no posee bienes muebles ni inmuebles, exceptuando los enseres de la casa, que no percibe ingresos pues no labora. Que viven de lo que su hermano ALBERTO obtiene trabajando en agricultura, unos cuantos días de la semana; que solo comen carne tres veces a la semana y que ella economiza mucho las cosas, que tienen lavadora pero lavan a mano.

Agregó que pide la exoneración de los pagos porque no tiene con qué pagar la salud, ni consultas médicas, ni fórmulas, ni exámenes, ni citas, que a veces tiene que cancelar las citas, porque no tiene con qué pagarlas, ni los pasajes para ir hasta Medellín.

Por lo anterior, considera el despacho que se acreditó la carencia de recursos económicos de la señora LUZ MARINA ARISTIZABAL y que ésta se ha convertido en obstáculo para acceder a los servicios de salud que requiere, además, que se trata de una persona que, entre otras patologías, ha sido diagnosticada con ARTRITIS REUMATOIDEA, enfermedad considerada como de alto costo según la Resolución 3974 de 2009 y, como tal, exonerada del cobro de copagos:

"Así lo dispuso el Ministerio de Salud mediante concepto núm. 124526 del 15 de junio de 2012, en el que de forma expresa concluyó: "En este orden de ideas y en desarrollo de lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2699 de 2007, se tiene que estando definidas las enfermedades descritas en el artículo 1 de la Resolución 3974 de 2009 como de alto costo, éstas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004, también estarán sujetas a la exoneración del cobro de copagos".

SIGCMA

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la EPS SAVIA SALUD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia comuniqué a la acción ante la fecha, hora y lugar en que será realizada la CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, prescrita por el médico tratante.

Así mismo, se ordenará la exoneración de los copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación que puedan causarse por los servicios de salud que requiera durante el tratamiento de su patología, para evitar que se conviertan en una barrera para el acceso a los servicios de salud a que tiene derecho.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de tratamiento integral, por cuanto se estarían protegiendo derechos futuros e inciertos, lo cual está vedado al juez constitucional. Tampoco se ampara el derecho a la igualdad por no haber sido acreditado respecto a que iguales ha recibido un trato desigual.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO dentro de la acción de tutela promovida contra la E.P.S. SAVIA SALUD REGIMEN SUBSIDIADO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a EPS SAVIA SALUD, REGIMEN SUBSIDIADO que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, comuniqué a la acciónante la fecha, hora y lugar en que será realizada la CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, prescrita por su médico tratante.

Tercero: Exonerar a la señora LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO de los copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación que puedan causarse por los servicios de salud que requiera, durante el tratamiento de su patología, por lo expuesto en las consideraciones.

Cuarto: No se concede el tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Desvincular de la presente acción constitucional a la SECRETARIA SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, por no ser la



SIGCMA

entidad competente para garantizar el acceso a la salud de la señora LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO.

Sexto: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito, adviértase que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Séptimo: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Octavo: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQYESE Y CÚMPLASE

ÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANC

Juez

Sentencia	TUTELA No. 033
	GENERAL No. 033
Accionante	CLAUDIA PATRICIA AGRUIRRE ALZATE, en representación de
	JUAN JOSE QUINTERO AGUIRRE
Accionado	INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE MARÍA DE RIONEGRO
Radicado No.	05615-40-03-002-2022 00040 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Improcedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La señora CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, en representación de JUAN JOSÉ QUINTERO AGUIRRE, impetró acción de tutela contra la INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE MARÍA DE RIONEGRO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad, integridad personal y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Asevera que su hijo Juan José Quintero, de 16 años, residente en el Municipio de Rionegro, está próximo a iniciar el grado Undécimo en la Institución Educativa Normal Superior de María de Rionegro.

Que el día 27 de septiembre de 2020, fue grabado por sus compañeros de clase mientras realizaban una broma, charla de niños, simulando consumir alucinógenos, cuando realmente lo que ingería era Quipito (dulce en polvo), tal como se puede evidenciar en la toma de muestras realizada por el laboratorio Salud Domiciliaria del Municipio de Rionegro.

Que el video fue filmado y divulgado en redes sociales por compañeros de estudio, sin su autorización ni consentimiento, siendo víctima de esta situación pues trajo como consecuencias una serie de daños emocionales, ante las críticas, comentarios y juzgamientos recibidos por su círculo familiar, educativo y social.

Que el 28 de septiembre de 2021 se llevó a cabo una reunión en la Institución Educativa, donde se pidieron disculpas públicas y Juan José realizó un video pidiendo disculpas a la comunidad, a la Institución Educativa y aclarando que en el video no se consumió ninguna sustancia psicoactiva ni se cometió delito alguno. Que, en la institución, frente a esta situación, no llevaron a cabo las medidas, estrategias y demás que por mandato legal y constitucional deben realizar.

Que el 3 de noviembre de 2021 le notificaron la Resolución Rectoral N°. 012, emitida por el Rector de la I.E. NORMAL SUPERIOR DE MARIA DE RIONEGRO, el 4 de noviembre de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y el día 17 de noviembre del 2021, recibió respuesta del recurso de reposición.

Que el 9 de diciembre de 2021, solicitó asesoría e intervención a la Personería del Municipio de Rionegro, la cual realizó un requerimiento a la Institución Educativa, del que no ha obtenido respuesta alguna.

Que el día 17 de enero de 2022, al llevar a estudiar a su hijo, de una manera intempestiva lo retiraron del aula de clase.

Por lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales de petición, a la educación, a la igualdad, debido proceso, integridad personal y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la Institución Educativa Escuela Normal Superior de María, dar respuesta al requerimiento realizado por la Personería de Rionegro y reintegrar, renovar la matrícula escolar de manera presencial para el grado Undécimo a Juan José Quintero Aguirre.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida en auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación del Municipio de Rionegro, Ministerio de Educación, a la Secretaría de Educación de Medellín y a la Personería Municipal de Rionegro, así mismo, la notificación del accionado y vinculados a sus respectivos correos electrónicos, concediéndoles el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN en su escrito, indicó:

Que la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias y en el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos.

Que no hay violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.

Que no puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho





fundamental y una orden en dicho sentido sería imposible cumplimiento para la misma.

Que se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor de la parte accionante.

Por lo anterior, solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

EL PERSONERO DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, MEDIO AMBIENTE Y SALUD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, expuso:

En los anexos probatorios de la acción de tutela se puede evidenciar que, el día 3 de noviembre de 2021 le notifican a la accionante la Resolución Rectoral 012 de 2021. Frente al proceso disciplinario de los otros estudiantes, para la Personería Municipal considera que es completamente transparentes los procesos disciplinarios que al interior de la Institución Educativa adelante y que consideren pertinentes realizar, pues mal haríamos en indicarle cuáles pueden o no realizar puesto que ello sería Coadministrar.

Que dentro del material probatorio presentado por la accionante, se puede evidenciar que al menor Juan José se le atribuye que cometió una falta tipo III filmar y divulgar imágenes u otro contenido audiovisual que pueda lesionar la dignidad de las otras personas, comportamientos que son constitutivos de un presunto delito contra la libertad, integridad y la formación sexual referidos en el título IV Capítulo 11 de la ley 599 de 2000; según lo establecido en el Manual de Convivencia Escolar en su capítulo 17 señala el protocolo para las situaciones tipo III entre estos es poner en conocimiento a la Policía Nacional, denunciar y dar aviso a las autoridades competentes; por lo que no se vislumbra que no se haya actuado de conformidad con el protocolo establecido por la Institución Educativa.

Que frente a la Resolución Rectoral Nro. 012 interpuso dentro de los términos establecidos Recurso de Reposición y en subsidio apelación; y no se vislumbra respuesta al recurso de apelación.

Que el día 9 de diciembre de 2021 la señora Claudia Patricia Aguirre Álzate, madre del menor Juan José Quintero Aguirre, solicitó asesoría e intervención, en razón a lo anterior, requirió a la Institución Educativa Normal Superior de María, solicitando se analizara la posibilidad de la renovación de la matrícula escolar de manera presencial al estudiante Juan José Quintero Aguirre, con el fin de restablecer los derechos vulnerados a la educación, debido proceso y que culmine su proceso formativo en la Institución.

Finalmente, solicita ordenar a la Institución Educativa Escuela Normal Superior de María dar respuesta de fondo y de forma al requerimiento realizado por la Personería Municipal, exonerar de toda responsabilidad a la Personería Municipal y desvincularla de la acción de tutela.

SIGCMA

La accionada Institución Educativa Escuela Normal Superior de María, Municipio de Rionegro-Secretaría de Educación y la Secretaría de Educación de Medellín, no presentaron escrito alguno.

CONSIDERACIONES

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de la acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho determinará si los reproches elevados por el actor en contra del acto emanado de la Rectoría I.E. Escuela Normal Superior de María, son susceptibles de abordaje por el juez constitucional.

Premisas jurídicas:

La acción de tutela

De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de un particular, pero en los casos específicamente determinados por la Ley.

En desarrollo del artículo citado, fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los cuales fueron señaladas las pautas a seguir por el juez a la hora de efectivizar el reconocimiento a los derechos fundamentales ciudadanos cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa solamente cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental con la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular, y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

Improcedencia de la acción del artículo 86 Superior para censurar decisiones administrativas. Subsidiariedad de la acción tutela.

La doctrina constitucional vigente ha señalado en reiteradas oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para atacar decisiones contenidas en actos administrativos, ello, por cuenta de la naturaleza subsidiaria o residual que acompaña a la acción de amparo en comento, que termina obligando a los ciudadanos a agotar primero la correspondiente instancia ordinaria ante los Jueces Administrativos antes de acudir accionando en tutela. En tal sentido, la Corte Constitucional ha enseñado:

"Así, verbi gratia, en la Sentencia T-514 de 2003, esta Corporación manifestó con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos:

"la Corte concluye (i) <u>que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Negrillas fuera de texto).</u>

"Posteriormente, en la Sentencia T-1048 de 2008, la Corte enfatizó:

"(...) <u>la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias</u>, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

'(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)'. (Negrillas fuera de texto).

"De esta manera, <u>la Sala insiste en que, como regla general, el recurso de amparo no procede como mecanismo principal frente a actos proferidos por autoridades administrativas, ya que para ello se han establecido otros instrumentos judiciales;</u> sin embargo, excepcionalmente, la acción de tutela procede de manera transitoria si se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios"¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1046 de 2010.



SIGCMA

Se aprecia entonces que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre constitucional, por regla general, ha precisado que la acción es improcedente cuando lo atacado es un acto administrativo, toda vez que para alcanzar tan puntual finalidad se han diseñado por el legislador las acciones orientadas a obtener la nulidad simple o la nulidad y el restablecimiento del derecho; estadio donde incluso se puede solicitar ante el juez administrativo la suspensión provisional del acto que se considera genera agravio a un ciudadano. Ahora, como toda regla general tiene sus excepciones, las mismas se han circunscrito por la doctrina constitucional a claros y limitados eventos como lo son; evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental invocado.

En tal virtud, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

Caso concreto:

La señora CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, en representación de JUAN JOSÉ QUINTERO AGUIRRE impetró acción de tutela por la presunta lesión de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad, integridad personal y dignidad humana, luego de la expedición de la Resolución Rectoral Nro. 012 del 02 de noviembre de 2021, notificada el 3 de noviembre de 2021 y contra la cual, el 4 de noviembre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Que la reposición fue decidida negativamente y la apelación no ha sido resuelta.

Al admitir la tutela se vinculó a varias entidades y junto a la accionada se les ordenó rendir el informe respectivo, sin embargo, la accionada y varias vinculadas no presentaron escrito alguno.

El Ministerio de Educación Nacional manifestó que no está desconociendo derecho fundamental alguno y no se pronunció sobre el fondo del asunto.

El Personero delegado para la protección de los Derechos Humanos, Medio Ambiente y Salud del Municipio de Rionegro, expuso: Que los procesos disciplinarios de los otros estudiantes, que mal haría en indicarle a la Institución Educativa cuáles pueden o no realizar puesto que ello sería coadministrar.

Que dentro del material probatorio presentado por la accionante, se puede evidenciar que al menor Juan José se le atribuye que cometió una falta tipo III filmar y divulgar imágenes u otro contenido audiovisual que pueda lesionar la dignidad de las otras personas, comportamientos que son constitutivos de un presunto delito contra la libertad, integridad y la formación sexual referidos en el título IV Capítulo 11 de la ley 599 de 2000; según lo establecido en el Manual de Convivencia Escolar en su capítulo 17 señala el protocolo para las situaciones tipo III entre estos es poner en conocimiento a la Policía Nacional, denunciar y dar aviso a las autoridades competentes; por lo que no se vislumbra que no se haya actuado de conformidad con el protocolo establecido por la Institución Educativa.

Que frente a la Resolución Rectoral Nro. 012 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y no ha habido respuesta al recurso de apelación.





Que el día 9 de diciembre de 2021 la señora Claudia Patricia Aguirre Álzate, madre del menor Juan José Quintero Aguirre, solicitó asesoría e intervención, en razón a lo anterior, se solicitó a la Institución Educativa Normal Superior de María, analizar la posibilidad de la renovación de la matrícula escolar de manera presencial al estudiante Juan José Quintero Aguirre, pero no se ha obtenido respuesta.

Al analizar las manifestaciones de los intervinientes y el material probatorio, se verifica que la inconformidad de la accionante surge de la expedición de la Resolución Rectoral Nro. 012, que constituye un acto administrativo expedido por el ente académico accionado, susceptible de los recursos de reposición y apelación. Que el primero fue resuelto negativamente y el segundo está pendiente de ser desatado.

Que, según ese acto administrativo, el menor JUAN JOSÉ QUINTERO AGUIRRE, incurrió en comportamientos que atentan contra los lineamientos trazados en el manual de convivencia de la Institución Educativa Escuela Normal de María de Rionegro, que conllevaron a su desescolarización inmediata y definitiva, luego de procesos disciplinarios seguidos contra todos los estudiantes involucrados, de acuerdo con lo manifestado por el Personero delegado.

Que tanto el recurso de apelación como la petición elevada por el Personero delegado, de analizar la posibilidad de renovación de la matrícula escolar de manera presencial al estudiante Juan José Quintero Aguirre, están pendientes de trámite, lo que implica que la tutela, en cuanto al requisito de subsidiariedad, sería improcedente.

No obstante, como la accionada se abstuvo de rendir el informe requerido en el auto admisorio, no ha dado respuesta a lo solicitado por la Personería y no ha realizado las acciones necesarias para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral Nro. 012, lo decidido en este acto administrativo no se encuentra en firme. Lo anterior abre paso a la intervención del juez constitucional, por la violación al debido proceso del estudiante y del derecho de petición de la personería en cuanto a una solicitud importante para la definición del proceso disciplinario.

Considera el despacho que los efectos de la conducta omisiva de la accionada no pueden recaer sobre el estudiante, quien tiene derecho a conocer oportunamente la definición del proceso disciplinario seguido en su contra, para tomar acciones tendientes a culminar su proceso escolar, sea en el mismo colegio o en otro que le de las condiciones necesarias para su aprendizaje y obtención del título de bachiller.

Por lo anterior, como mecanismo transitorio, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y educación de JUAN JOSÉ QUINTERO AGUIRRE, mientras es resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral No. 012 de 2021 y este acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

SIGCMA

En consecuencia, se ordenará a la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MARÍA, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, permita que JUAN JOSE QUINTERO AGUIRRE asista con normalidad a sus actividades académicas, con todos los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de estudiante, mientras se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo pluricitado, en caso de que sea confirmatorio del auto apelado o, hasta que culmine el año lectivo si la decisión de la apelación es revocar la resolución.

En el mismo término, deberá dar respuesta de fondo a lo solicitado por el Personero delegado para la Protección de los Derechos Humanos, Medio Ambiente y Salud del Municipio de Rionegro, según radicado Interno nro. 2021021959 del 9 de diciembre de 2021 y allegar copia de esa respuesta al proceso disciplinario del estudiante.

No se ampararán el derecho a la igualdad y a la dignidad humana por no haberse acreditado en qué forma fueron vulnerados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Amparar, como mecanismo transitorio, los derechos fundamentales al debido proceso y educación de JUAN JOSÉ QUINTERO AGUIRRE, mientras es resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral No. 012 de 2021 y este acto administrativo se encuentre ejecutoriado, dentro de la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, en representación de JUAN JOSÉ QUINTERO AGUIRRE contra a INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE MARÍA DE RIONEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE MARÍA, dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, mientras tanto, permitirá que JUAN JOSÉ QUINTERO AGUIRRE asista con normalidad a sus actividades académicas, con todos los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de estudiante, mientras se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral No. 012 de 2021, en caso de que sea confirmatorio del auto apelado o, hasta que culmine el año lectivo si la decisión de la apelación es revocar la resolución.

Tercero: Ordenar a la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MARIA, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, ofrezca respuesta de fondo al Personero Delegado para la Protección de los Derechos Humanos, Medio Ambiente y Salud del Municipio de Rionegro a la petición, según radicado Interno nro. 2021021959 del 9 de diciembre de 2021 y la allegue al expediente disciplinario de JUAN JOSÉ QUINTERO AGUIRRE.



SIGCMA

Cuarto: Notificar este pronunciamiento a los extremos involucrados en el trámite Constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Quinto: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31, ídem).

Sexto: Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA
Demandados	LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO
	LINA MARCELA JARAMILLO HENAO
Radicado	05615 40 03 002 2020-00646-00
Asunto	Requiere
Providencia	Interlocutorio N° 187

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la citación para notificación personal de LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO y LINA MARCELA JARAMILLO HENAO se surtió en debida forma en la dirección Calle 31b #32a-36, Conjunto Residencial. "Jardín de Cimarronas" Etapa 1 Apartamento 201 Nivel 2 -Torre 2, el día 22 de enero de 2021, se requiere a la parte demandante, para que diligencie la notificación por aviso en los estrictos términos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso con el fin de continuar adelante con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46e1f47c91806c76fb16f76d17ed8be87b79d375da945ed1e24698a1127250**Documento generado en 02/02/2022 09:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	Solicitud comisión entrega de bien inmueble. Ley 446/98
Demandante	INMOBILIARIA PROACTIVAS.A.
Demandado	RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00629-00
Asunto	Autoriza retiro
Providencia	Interlocutorio N° 148

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la solicitud de comisión para entrega de inmueble arrendado.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la solicitud de comisión para entrega de bien inmueble presentada por INMOBILIARIA PROACTIVAS.A., contra RICARDO DE JESUS YEPES JARAMILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
.luez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eb90b49c653f933359396b58c8e9282c1faa7cb274852baeacc6fa8d5a3ad19

Documento generado en 02/02/2022 09:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
Demandada	CATALINA VELEZ GIRALDO CC. 32.228.498
Radicado	05615 40 03 002 2021-00710-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 147

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba la señora CATALINA VELEZ GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. CC. 32.228.498, en su condición de empleada al servicio de la empresa Casa Asociados identificada con NIT 900 321 758. Ofíciese en tal sentido al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdda44c24e5ae029814f3d815bd6f9628f05083cbb6ca51890d25386711fafeb

Documento generado en 02/02/2022 09:26:33 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.S. NIT. 8300613021
Demandados	JORGE URIEL GIRALDO GOMEZ CC. 70.903.602.
	LILIANA YASMID CASTAÑO MARTÍNEZ CC. 43.795.105
Radicado	05615 40 03 002 2021-00819 00
Asunto	Rechaza
Providencia	Interlocutorio N° 188

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 26 de noviembre de 2021. En consecuencia, se rechazará la demanda.

por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2°, Num. 7° del artículo 90 del C. G. del P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-

<u>my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emy8nmU_hsAtKicxDp_x2hKYBMoZRkQ1aURLXJqtgtjfr8w?e=FAGmTn</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101767e5b362d577dd01a1264798894c6009337477f3dbd8ef01e0d59e36dfa9

Documento generado en 02/02/2022 09:26:33 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Proceso	Ejecutivo		
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. 800903938-8		
Demandados	INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL		
	DESARROLLO HUMANO ASYS S.A. Nit 800140773-7		
	LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO CC. 15.430.748		
Radicado	05615 40 03 002 2021-00951-00		
Asunto	Mandamiento de pago		
Providencia	Interlocutorio N° 181		

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el capítulo de títulos valores del CCo., y, además, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra el INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A y LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO CC. 15.430.748, en favor de BANCOLOMBIA S.A. 800903938-8, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 37'910.333 por concepto de saldo insoluto a capital adeudado en el pagaré N° 6470096267, suscrito el día 22 de abril de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 6470096267, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ., identificado con la C.C. 70.031.202 y T.P. 19789 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso en procuración.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Sexto: Tener como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a las abogadas CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P 110.463 y LAURA CRISTINA RIOS GONZALEZ con TP 268.432 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c10ce0d5de742b46d89175e0e0872dd474f81fbe4fa1a883043111d033c5889c

Documento generado en 02/02/2022 09:26:34 PM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. 800903938-8	
Demandados	INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL	
	DESARROLLO HUMANO ASYS S.A. Nit 800140773-7	
	LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO CC. 15.430.748	
Radicado	05615 40 03 002 2021-00951-00	
Asunto	Decreta medida cautelar	
Providencia	Interlocutorio N° 182	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio llamado INSTITUTO ASYS con matrícula No 14033, ubicado en Cra 51 No 52-56 Rionegro.

Segundo: Ofíciese a la Cámara de Comercio Correspondiente, quien deberá ordenar la expedición, a costa del interesado, de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Correo - e: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 089fa6bcccef0f4fd5fd81cadcae00d3096fdf571fde4c1f86808a02c15264b0

Documento generado en 02/02/2022 09:26:34 PM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	MAGNOLIA LOPEZ FRANCO DE GIRALDO CC. 39.431.276
Demandado	LINA MARIA ORTIZ VASQUEZ CC. 39.447.261
	JOSE LUIS FRANCO FRANCO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00952-00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	Interlocutorio N° 183

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado presentada por MAGNOLIA LOPEZ FRANCO DE GIRALDO CC. 39.431.276, en contra de LINA MARIA ORTIZ VASQUEZ CC. 39.447.261 y JOSE LUIS FRANCO FRANCO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ identificada con CC. 32.514.235 y T.P. 23.514 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac08ec11cf3af43e117afa59b93106df3059d944f2774c41077cfc514c948b8**Documento generado en 02/02/2022 09:26:35 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



Proceso	Ejecutivo	
Demandante	ENPROSPECCIÓN S.A.S. 901.036.073-1	
Demandados	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES CC. 98.489.384	
Radicado	05615 40 03 002 2021-00954-00	
Asunto	Mandamiento de pago	
Providencia	Interlocutorio N° 185	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el capítulo de títulos valores del CCo., y, además, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES, en favor de ENPROSPECCIÓN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

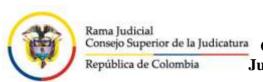
- a) \$ 50'000.000 por concepto de capital adeudado en el pagaré suscrito el día 07 de abril de 2021.
- b) 2'000.000 por concepto de interés remuneratorios en relación con el pagaré suscrito el día 07 de abril de 2021.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el día 7 de abril de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al Dr. JUAN MANUEL VELÁSQUEZ GARCÍA.,



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

identificado con la C.C. 1.017.146.153 y T.P. 187.678 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a MARÍA XIMENA MONCLOU LLORENTE, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.416.793 y tarjeta profesional 187.677. Se recuerda a los togados, que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d03ace7ace04997add10cf23d7b71c408edb69d9bc58f5678a126e9f25e65f

Documento generado en 02/02/2022 09:26:35 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



Proceso	Ejecutivo	
Demandante	ENPROSPECCIÓN S.A.S. 901.036.073-1	
Demandados	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES CC. 98.489.384	
Radicado	05615 40 03 002 2021-00954-00	
Asunto	Decreta medida cautelar	
Providencia	Interlocutorio N° 186	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo marca Renault, línea Clío autentique, modelo 2008, identificado con placas FGT853, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia, de propiedad del demandado.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo marca Renault, línea Koleos privilege, modelo 2009, identificado con placas FHJ070, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia, de propiedad del demandado.

Ofíciese a la mencionada autoridad para que inscriba el registro del embargo a costa del solicitante. Se advierte al encargado de registrar la cautela, que deberá verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los créditos, cuentas por pagar o saldos que tenga a su cargo:

TERRÁQUEO MADEA PLÁSTICA S.A.S. a favor del ejecutado.

MARTÍN COCK HERNÁNDEZ a favor del ejecutado.

PUNTO LOGÍSTICO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a favor del ejecutado.

ALEXÁNDER DE JESÚS PAFFEN GARCÍA a favor del ejecutado.

SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA. a favor del ejecutado.

ANDES BPO S.A.S. a favor del ejecutado.

JUAN ALBERTO ORTIZ ALZATE a favor del ejecutado.

FUERZA AÉREA COLOMBIANA a favor del ejecutado.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE a favor del ejecutado.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Cuarto: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente de los salarios, comisiones, primas, sumas a deber por concepto de vacaciones y cualquier otra prestación social que tenga a cargo;

PUNTO LOGÍSTICO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a favor del ejecutado, así como las sumas que resulten por liquidación del contrato, en caso de que haya lugar a ello.

SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA a favor del ejecutado, así como las sumas que resulten por liquidación del contrato, en caso de que haya lugar a ello.

TERRÁQUEO MADERA PLÁSTICA S.A.S. a favor del ejecutado, así como las sumas que resulten por liquidación del contrato, en caso de que haya lugar a ello.

ANDES BPO S.A.S. a favor del ejecutado, así como las sumas que resulten por liquidación del contrato, en caso de que haya lugar a ello.

FUERZA AÉREA COLOMBIANA a favor del ejecutado, así como las sumas que resulten por liquidación del contrato, en caso de que haya lugar a ello.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE a favor del ejecutado, así como las sumas que resulten por liquidación del contrato, en caso de que haya lugar a ello.

Quinto: Decretar el embargo de las acciones que tenga el ejecutado en la sociedad ANDES BPO S.A.S., dividendos pendientes y demás conceptos derivados de la calidad de accionista.

Decretar el embargo de las acciones que tenga el ejecutado en la sociedad PUNTO LOGÍSTICO S.A.S. EN REORGANIZACIÓ dividendos pendientes y demás conceptos derivados de la calidad de accionista.

Decretar el embargo de las acciones que tenga el ejecutado en la SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA, dividendos pendientes y demás conceptos derivados de la calidad de accionista.

Decretar el embargo de las acciones que tenga el ejecutado en la sociedad TERRÁQUEO MADERA PLÁSTICA S.A.S. dividendos pendientes y demás conceptos derivados de la calidad de accionista.

Sexto: Decretar el embargo de los remanentes del producto y el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en favor de SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES, dentro de los siguientes procesos

05615310300120080029100 que se adelanta en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia)

05615310300220190029600 que se adelanta en el Juzgado 002 Civil Del Circuito de Rionegro (Antioquia).

05615400300120200005700Juzgado 001 Civil Municipal De Rionegro (Antioquia)

05615400300120210081700 que se adelanta en el Juzgado 001 Civil Municipal de Rionegro (Antioquia)



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05615400300220190103400 que se adelanta en el Juzgado 002 Civil Municipal de Rionegro (Antioquia)

05615400300220200068800 que se adelanta en el Juzgado 002 Civil Municipal de Rionegro (Antioquia)

Séptimo: Ofíciese a TRANSUNIÓN, para que informe al despacho en qué entidades del sector bancario y financiero posee productos el ejecutado. SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES, identificado con C.C. 98.489.384.

Octavo: Ofíciese a EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que informe al Despacho, si el ejecutado SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES, identificado con C.C. 98.489.384 es cotizante al sistema de seguridad social, así como la identificación y los datos de contacto del empleador o responsable del pago de los aportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1cc1ebf7d28af496f3fb482a0b4446108e808222f174376afebcea7cdb44ee3

Documento generado en 02/02/2022 09:26:35 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	LUIS FERNANDO ARENAS LADINO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01100 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1276
Temas y	Ejecutivo Singular
Subtemas	
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOOMEVA S.A. en contra de LUIS FERNANDO ARENAS LADINO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 24 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de BANCOOMEVA S.A. en contra de LUIS FERNANDO ARENAS LADINO por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A) La suma de \$ 23.597.667, correspondiente al pagaré No. 00002852770200, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 26 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de \$1.618.098, correspondiente al capital adeudado del pagare 00350105768007, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 26 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En atención a que no fue posible la notificación al demandado, se nombre curador¹ quien ofreció respuesta a la demanda, sin que se arrimara al plenario, excepciones que resolver.²

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prorrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-

 $my. share point.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE\\S\%20VIRTUALES\%202020\%20y\%20anteriores/2019/2019-$

my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE S%20VIRTUALES%202020%20v%20anteriores/2019/2019-

01100/011.%20Respuesta%20a%20la%20demanda.pdf?csf=1&web=1&e=94gCIp

¹ https://etbcsj-

^{01100/010%20} Designa Curador.pdf?csf=1&web=1&e=gU8Uap

²https://etbcsj-

valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –el cual se muestran idóneo para su recaudo- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de LUIS FERNANDO ARENAS LADINO.

De igual forma -y en acto seguido- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado de fecha enero 24 de 2020, en contra de LUIS FERNANDO ARENAS LADINO, en favor DE BANCOOMEVA **S.A.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a

futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'770.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho ------- \$ 1´770.000.00

OTROS GASTOS

Envió Notificación ------ \$ 12.720.00

TOTAL COSTAS

\$ 1′782.720.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE